



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744420220008293

Órgano origen: Juzgado de lo Social nº 1 de Málaga

Asunto origen: SSS 651/2022

Recurso de suplicación nº 2198/2025

Sentencia nº 1157/206

Negociado: UT

Materia: Accidente laboral: Declaración

De: [REDACTED]

Abogado/a: JOSÉ MARÍA MORENO BENÍTEZ

Contra: FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NUMERO 61, AYUNTAMIENTO DE
MÁLAGA, INSS TGSS y SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Abogado/a: ANTONIO CÉSAR OJALVO RAMÍREZ, S.J.AYUNT. MÁLAGA , S.J. DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DE MÁLAGA y S.J. SERVICIO ANDALUZ DE SALUD - MÁLAGA

ILMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE

ILMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN, PONENTE

ILMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a veintidós de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación número 2198/2025, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número 1 de Málaga, de 25 de marzo de 2025, y pronunciada en el proceso número 651/2022, recurso en el que ha intervenido como parte recurrente [REDACTED] representado y dirigido técnicamente por el letrado don José María Moreno Benítez; y como partes recurridas FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 61, por el letrado don Antonio César Ojalvo Ramírez, el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por el letrado don Juan Manuel Fernández Martínez, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de junio de 2022, [REDACTED] presentó demanda



contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social [en adelante, INSS], la Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 61 [en adelante, Fremap], y el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga [En adelante, el Ayuntamiento], en la que suplicaba esencialmente que se declarase que el proceso de incapacidad temporal, iniciado el 14 de marzo de 2020, derivaba de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número 1 de Málaga, en el que se incoó un proceso en materia de Seguridad Social en materia prestacional con el número 651/2022, se admitió a trámite por decreto de 28 de julio de 2022, y se celebró el juicio el 17 de junio de 2025, en el que el demandante varió la demanda en el sentido de solicitar subsidiariamente la contingencia de enfermedad profesional.

TERCERO.- El 1 de septiembre de 2025, se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

Que se desestima la demanda formulada, absolviendo a las demandadas de las pretensiones deducidas contra las mismas.

CUARTO.- En esa resolución se declararon estos hechos:

1º.- El/La trabajador, prestaba servicios como diplomado en enfermería bombero-A2, con la categoría de Técnico en el Real Cuerpo de Bomberos de Málaga desde 1.2.89.

2º.- El actor fue baja el 14.3.20. por contagio Covid 19. Fue alta el 13.3.21.

3º.- Incoado procedimiento de determinación de contingencia en virtud de escrito del trabajador de 3.3.22, tras el trámite de alegaciones, se dictó resolución el 6.4.22. archivando y denegando la solicitud por figurar el proceso de IT como situación asimilada a accidente de trabajo. Contra esta resolución se interpuso reclamación previa el 11.5.22., que fue desestimada por resolución de 23.5.22. La demanda se interpuso el 30.6.22.

4º.- El 18.3.20. el actor fue atendido en Urgencias por infección respiratoria vías bajas, sospecha Covid 19. En Abril 2020 fue diagnosticado de neumonía intersticial bilateral por Covid 19, insuficiencia respiratoria grave secundaria

5º.- El actor prestaba servicios en el Parque de Bomberos que estuvo en obras del 1 al 14.3.20. Comían en un contenedor de unos 20 m2.

Antes de la baja realizó 3 turnos. Realizó, al menos, una salida con actividad fuera de la ambulancia. En esos turnos coinciden, al menos, 15 personas.

En los primeros momentos tras la declaración del estado de alarma carecían de mascarillas. Una compañera de trabajo enfermera tuvo Covid.

El actor y sus compañeros enfermeros atienden a los bomberos y hacen prácticas.

QUINTO.- El 9 de septiembre de 2025, el demandante anunció recurso de suplicación y,



tras presentar el escrito de interposición, impugnarse por la entidad colaboradora y el Ayuntamiento únicamente, se elevaron los autos a esta Sala.

SEXTO.- El 28 de noviembre de 2025 se recibieron las actuaciones, se incoó el recurso correspondiente con el número 2198/2025, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 22 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda del empleado del Ayuntamiento y confirmó implícitamente la resolución de la entidad gestora, que había denegado la solicitud de cambio de contingencia del proceso iniciado el 14 de marzo de 2020 por figurar dicho proceso como asimilado a accidente de trabajo.

Contra esa decisión, el demandante interpuso el presente recurso con la finalidad de que se revocase y se estimase la demanda variada, articulando para ello motivos de revisión de los hechos declarados probados y de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado únicamente por Fremap y el Ayuntamiento.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, al amparo del artículo 193 b) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* [en adelante LRJS], la parte recurrente, con apoyo en los documentos que identifica y defendiendo su relevancia para el recurso, interesa que se añadan dos nuevos hechos, el «sexto» y el «séptimo» –la sentencia emplea ordinales numéricos– con arreglo a la siguiente formulación:

Hecho 6º:

«El Parque de Bomberos en el que presta servicios el actor se encuentra inscrito en el Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios del Ministerio de Sanidad como “Centros móviles de asistencia sanitaria.»

Hecho 7º:

«Que según informe elaborado con fecha 04.04.2025 por [REDACTED] Delegado de Prevención del Sindicato Andaluz de Bomberos el actor estuvo expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sociosanitarios o socio sanitarios dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov-2.»

Fremap se opone a la revisión y sostiene que ni los parques de bomberos eran centros sanitarios ni se había emitido informe por el servicio de prevención.



El Ayuntamiento no impugna el motivo.

TERCERO.- La doctrina acuñada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de revisión de los hechos declarados probados, que cabe encontrar resumida en la sentencia de 23 de abril de 2025 [REC: 66/2023, ROJ: STS 2107/2025], entre otras muchas, viene manteniendo que el proceso ante el orden jurisdiccional social se fundamenta tradicionalmente sobre el principio de única instancia, de manera que los recursos contra la sentencia dictada en dicha instancia tienen naturaleza extraordinaria y no constituyen una apelación, de manera que ni el recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia ni menos todavía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo pueda convertirse en una nueva instancia jurisdiccional. Ello impone severas restricciones a la revisión de hechos probados en vía de recurso y aunque exista previsión legal que permite la misma, se trata de una vía ciertamente limitada, que solamente permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas y desde luego excluye la valoración de otro tipo de pruebas distintas a la documental y por supuesto una nueva valoración global por la Sala del conjunto de la prueba practicada en la instancia. Por eso, los requisitos de prosperabilidad del motivo de revisión fáctica exige de los litigantes, entre otros extremos, que el error en la valoración de la prueba en orden a la fijación de hechos probados debe manifestarse con obvedad y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas a partir de los documentos señalados; que los elementos fácticos objeto de la modificación deben ser trascendentes para modificar el fallo de la sentencia instancia o, en el caso de que se pretenda la revisión fáctica en los escritos de impugnación del recurso, para reforzar argumentalmente el sentido del fallo; y que quien invoque el motivo debe argumentar suficientemente la pertinencia de la modificación y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento o, si se tratase de escrito de impugnación, en reforzar el mismo.

CUARTO.- Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales, ninguna de las modificaciones que se proponen pueden ser acogidas, pues no se pone de manifiesto error valorativo alguno, con trascendencia para el recurso, que deba ser remediado con la estimación del motivo.

Ciertamente, el Parque de Bomberos en el que presta sus servicios el recurrente como enfermero, está registrado oficialmente como *Centros móviles de asistencia sanitaria*, de conformidad con el *Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios*, que lo define como *Centros Sanitarios* en el Anexo II, apartado C.2.5.7, concretamente como *centros sanitarios que trasladan medios personales y técnicos con la finalidad de realizar actividades sanitarias*.

Ahora bien, la específica y coyuntural contingencia creada por *Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19*, exige para tal consideración con contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante



el estado de alarma, según el artículo 9.1 de dicha norma, que no solo se hayan contraído el virus *por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios*, sino que así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, en cuyo caso se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En el presente supuesto, esa exposición al virus no puede considerarse acreditada al no haberse emitido informe alguno al respecto por los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral, pues el documento en el que se apoya la parte recurrente es un informe elaborado por el delegado de prevención, que es el representante de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, con funciones de consulta y participación, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales [en adelante, LPRL], no el servicio de prevención, regulado en los artículos 30 y 31 de dicha norma, que es al que se refiere aquel artículo 9.1 del Real Decreto-ley 19/2020.

Por todo lo anterior, la versión judicial ha de quedar inalterada.

QUINTO.- Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la parte recurrente denuncia (b.1) la infracción del referido artículo 9.1 del Real Decreto-ley 19/2020, argumentando esencialmente que la contingencia debía ser la de accidente de trabajo, ya que el parque de bomberos era un centro sanitario y se había emitido el correspondiente informe por el delegado de prevención.

Con el mismo amparo, denuncia (b.2) subsidiariamente la infracción del artículo 156.2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre [en adelante, LGSS 2015], argumentando esencialmente que en el mes de marzo de 2020 se inició la ola más letal de la pandemia por coronavirus, constando que permaneció de guardia los días 2, 6 y 10 de marzo, estando en contacto con otras 15 personas, con las que interactuó sin mascarillas, por lo que pudiendo variar el tiempo de incubación de la enfermedad entre dos y catorce días, lo más probable fuese que el contagio se produjese en el ejercicio de su profesión, consignándose en el hecho probado 5º que una compañera tuvo Covid, debiéndose entender, en definitiva, que existía un riesgo de infección demostrado.

Por último, denuncia la infracción del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, en cuyo Anexo I se incluyen las enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección, como era la patología que dio lugar a la baja, pues desempeñaba su trabajo para el Ayuntamiento de Málaga en el Real Cuerpo de Bomberos con categoría profesional de diplomado enfermería-bombero-A2, no cuestionándose que su enfermedad fue causada por agentes biológicos, como era el coronavirus, insistiendo en la catalogación del parque de bomberos como establecimiento sanitario y en que la incapacidad temporal se produjo en el



contexto de pandemia mundial, el 14 de marzo de 2020, por lo que debía considerarse como derivada de enfermedad profesional.

Fremap se opone, hace propios los argumentos de la sentencia de instancia y precisa, para el supuesto hipotético de la estimación del recurso, que los efectos de la contingencia profesional solo podrían retrotraerse a los tres meses anteriores a la solicitud de determinación de dicha contingencia.

El Ayuntamiento se opone igualmente, hace propios también los argumentos de la sentencia recurrida y señala que, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se adoptaron las medidas necesarias para paliar la crisis sanitaria y que, entre los días 1 al 14 de marzo de 2020, don Juan solo realizó una guardia el día 10, desconociéndose el origen del contagio sufrido por este.

SEXTO.- Por lo que interesa al recurso, cabe citar las siguientes disposiciones:

De la LGSS 2015:

Artículo 156. Concepto de accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo

[...]

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

[...]

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo

[...]

Artículo 157. Concepto de enfermedad profesional.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

[...]



Del Real Decreto 1299/2006:

3A0101

Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos

Enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo I del R.D. 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo)

Personal sanitario.

Del Real Decreto-ley 19/2020:

Artículo 9. Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.

1. Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

[...]

SÉPTIMO.- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de julio de 2015 [ROJ: STS 3684/201], y en interpretación aplicativa del artículo 115 de la *Ley General de la Seguridad Social*, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio [en adelante, LGSS 1994] —que se corresponde con el vigente 156 de la LGSS 2015— ha expresado que la definición de accidente de trabajo contenida en ese artículo 115.1 de la LGSS está concebida en términos amplios y como presupuesto de carácter general, por lo que debe ser entendida de conformidad con el resto del precepto y con otras normas que han venido a desbordar aquella concepción del accidente de trabajo.

Así mismo, ha resaltado la necesidad de que entre el trabajo y la lesión que sufra el trabajador sea apreciable un nexo de causalidad, precisando que no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente, ya que pueden concurrir otras causas distintas, aunque el nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe estar ausente en ningún caso.



Por otro lado, en esa misma sentencia, también en la de 13 de octubre de 2021 [REC: 5042/2018, ROJ: STS 3814/2021], ha afirmado que la exigencia general de relación de causalidad entre el trabajo y la lesión que impone la definición contenida en el número primero; bien de manera estricta [por consecuencia] o bien en forma más amplia o relajada [con ocasión], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan sólo- la ocasionalidad pura. En el primer supuesto [por consecuencia] estamos en presencia de una verdadera causa, mientras que en el segundo caso [con ocasión], propiamente se describe una condición [aquello sin lo que -sine qua non- se produce el accidente], más que una causa en sentido estricto.

Esa ocasionalidad relevante se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla.

Mayor complejidad ofrece la causalidad amplia [con ocasión], siendo así que tal categoría supone en puridad una simple condición [sine qua non], de forma y manera que el hecho habría de calificarse como accidente de trabajo si no se hubiera producido para el caso de que el accidentado no se hallase trabajando en el momento en que se produce el suceso lesivo, exigencia cuya verificación se cualifica -facilita- por la citada presunción de laboralidad. La razón de ser de tal mecanismo probatorio -la presunción- se encuentra en la necesidad de facilitar la prueba de los hechos en situaciones que a juicio del legislador presentan serias dificultades probatorias para una de las partes [el trabajador o sus beneficiarios, en su caso] a la que aquél considera digna de protección, en razón a valores de diversa índole [aquí, la clara inferioridad económica del asalariado, con todo lo que ello comporta].

Respecto de la enfermedad profesional, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de marzo de 2020 [ROJ: STS 1070/2020], y en interpretación aplicativa del artículo 116 de la LGSS 1994 -el vigente artículo 157 de la LGSS 2015-, ha expresado que para saber si se está ante una enfermedad profesional, habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan, y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad; precisando que esta calificación de enfermedad profesional surge cuando concurre una actividad de las tipificadas con la patología normativamente asociada a ella, mientras que el nexo de causalidad se presume y no necesita acreditación.

OCTAVO.- El relato de hechos probados -inalterado por no haber prosperado la revisión- consigna que [REDACTED] -parte recurrente- prestó servicios para el Ayuntamiento de Málaga como diplomado en enfermería bombero A2, en el Parque de Bomberos de esa Ciudad; que el periodo comprendido entre el 1 al 14 de abril realizó 3 turnos, con otras 15 personas; que por razón de la realización de obras en las dependencias, comían en un contenedor de 20



metros cuadrados; que realizó tres turnos en las fechas previas al 14 de marzo de 2020; que realizó en ese tiempo una salida en la ambulancia; que no dispusieron de mascarillas; y que una compañera tuvo Covid-19; que el 14 de marzo de 2022 inició un proceso de incapacidad temporal por contagio de Covid-19, considerado como situación asimilada a accidente de trabajo; que el 13 de marzo de 2021 fue dado de alta; que solicitó el cambio de contingencia por la de accidente de trabajo, denegándose por la entidad gestora, que archivó la petición por haber considerado la baja como asimilada a dicha contingencia; y que presentó la demanda que dio lugar al proceso en el que se ha dictado la sentencia objeto de este recurso.

NOVENO.- El magistrado de instancia, que termina desestimando la demanda, razona lo siguiente:

[...]

No la consideramos aplicable [la presunción de accidente de trabajo prevista en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 19/2020] porque el actor no prestaba sus servicios en un centro sanitario o socio sanitario; tampoco se acredita, como señalamos más adelante, que hayan contraído el virus en el ejercicio de su profesión; y no hay informe del Servicio de Prevención.

[...]

Pues bien, en este caso, consideramos que no se acredita suficientemente que la enfermedad se contrajera en el lugar de trabajo o prestando sus servicios. Es posible que así fuera debido a las circunstancias en que se desarrolló su trabajo, circunstancias que constan el hecho probado 5º, y el tipo de servicio, pero también es posible que fuera en su propio domicilio o en otro lugar. No lo podemos afirmar categóricamente. En consecuencia no podemos estimar la demanda en su pretensión principal.

[...]

Como pretensión subsidiaria, se ha solicitado se declare que la contingencia es enfermedad profesional. A diferencia del accidente de trabajo, respecto del que es necesaria la prueba del nexo causal lesión-trabajo para la calificación de laboralidad, tal prueba no se exige al trabajador, en ningún caso, en las enfermedades profesionales listadas. Se presumen, por tanto, iuris et de iure (no admite prueba en contrario), que son enfermedades profesionales las comprendidas en el cuadro de enfermedades listadas. La enfermedad profesional, exige la concurrencia de 3 requisitos: que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena; que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan; y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad. Por tanto, como no se cumplen todos los requisitos exigidos, debe también desestimarse esta pretensión.

[...]

DÉCIMO.- La Sala ha de refrendar el criterio del magistrado de instancia, que niega que el origen del proceso de incapacidad temporal analizado fuese el accidente de trabajo o la



enfermedad profesional defendidas.

Deben darse por reproducidas las razones expresadas al dar respuesta al motivo de revisión de los hechos declarados probados, en el fundamento cuarto anterior, sobre la consideración como contingencia profesional en las prestaciones derivadas de la exposición específica en centros sanitarios del personal que presta servicios en los mismos..

Pero, en la hipótesis de admitir que se trata de un centro sanitario (un centro móvil de asistencia sanitaria, con autorización administrativa para el transporte sanitario, según aquel registro oficial identificado a los efectos de la revisión, al folio 106), seguiría faltando la acreditación del riesgo por el órgano competente para ello, el servicio de prevención, según los artículos 30. 31 y 35.1 de la LPRL.

Por otro lado, no hay constancia en el relato de hechos probados de dato alguno, más allá de la coincidencia temporal con la declaración del estado de alarma, efectuada por el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, que permita vincular el trabajo con la lesión, sin que sea suficiente la inexistencia de las medidas de protección específicas, que se generalizaron tras la declaración; o que una de las compañeras también se contagiase, pues ello no permite, por sí solo, establecer el origen de la enfermedad.

Por último, tampoco cabe considerarla como enfermedad profesional, pues no está entre los cometidos de don Juan, como enfermero en este específico centro de trabajo que constituye un parque de bomberos, ocuparse de la prevención y asistencia médica, ni llevar a cabo actividades en las que se haya probado un riesgo de infección, a las que se refiere el anexo 1 del *Real Decreto 1290/2006*, citado, norma que, en todo caso, exigiría ser interpretada conjuntamente con aquel artículo 9.1 del *Real Decreto-Ley 19/2020*, que exigía, en todo caso, que ese determinante riesgo de contacto estuviese acreditado por el servicio de prevención.

Por todo lo anterior, al desestimar la demanda, la sentencia de instancia no infringió los preceptos que se citan, por lo que el motivo ha de ser rechazado.

UNDÉCIMO.- En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado, con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

FALLO

I.- Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED], y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Málaga, de 1 de septiembre de 2025, dictada en el proceso número 651/2022.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.



Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander con el número 2928 0000 66 2198 25, bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274, el cuyo caso habrá de hacer constar en el campo reservado a "Observaciones", el número 2928 0000 66 2198 25.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos euros (600,00 €) en la cuenta indicada anteriormente.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



